

Bogotá D. C. 08 julio de 2022

Honorables Consejeros de Estado
Sala Plena. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO JUDICIAL DE REVISIÓN.

YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 676982, expedida en Tunja, Boyacá, residente en esta Valledupar, obrando en causa propia, por medio del presente escrito, presento ante la Honorable Sala Plena del Consejo de Estado, **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA**, el fallo de la Honorable **SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, dentro del número único de radicación: 11001031500020170051200, donde en **Sentencia De Única Instancia**, Decidió, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor **YESID FERNANDO ROMERO PINEDA** contra la sentencia de 27 de agosto de 2015, proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que **revocó** el fallo de 11 de junio de 2013, dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de 21 de marzo de 2013 y declaró terminado el proceso. Ante lo cual la Honorable Sala 8 Especial de Decisión, **FALLO:**

***"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 27 de agosto de 2015, proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Se condena en costas al accionante y en favor del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 255 del CPACA.

***TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, la cual deberá incluirse en la liquidación de costas a pagar por la entidad recurrente.*

(...)"

Con el citado fallo, la Honorable Sala 8 Especial al evacuar el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto, incurrió en violación de la Constitución Nacional, afectando de manera directa mis derechos fundamentales, al apartarse, garrafalmente de la función depuradora que le compete al recurso extraordinario de revisión, tendiente a corregir posibles injusticias, yerros, equivocaciones, o arbitrariedades en que puedan incurrir los seres humanos que desarrollan la difícilísima tarea de impartir justicia, (jueces, magistrados, consejeros, etc.) se trata pues de hombres y mujeres, extraordinariamente capacitadas, pero normales y susceptibles de equivocarse en el ejercicio de su carrera administrativa, al tratar de hacer realidad material, el Estado Social de

derecho que encarna la República de Colombia, el cual ampara de manera especial los derechos fundamentales y humanos así como las garantías supra legales contenidas en la carta política, bajo los parámetros del preámbulo constitucional, los fines del Estado y en especial el rigor que imponen los artículos 4 y 6, en el sentido de dejar las normas constitucionales como de aplicación obligada y suprema *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"* y los lineamientos para los funcionarios públicos de actuar de manera exclusiva dentro de las imposiciones de la constitución,. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*, situación que no excluye a los funcionarios públicos de la administración de justicia, ni exime a los funcionarios públicos de la fuerza pública de ser destinatarios de la protección constitucional, de la acción de tutela.

En palabras, del Consejo de Estado respecto del recurso extraordinario de Revisión se tiene que: *"El objeto del recurso extraordinario es el restablecimiento de la justicia material y su procedencia se supedita a demostrar que la decisión cuestionada es contraria a derecho. Ello ocurre cuando se prueba que las circunstancias que surgieron con la sentencia se encuadran en alguna de las causales delimitadas por el legislador con lo cual procede la información, tanto para "enmendar los errores o ilicitudes cometidos en su expedición, así como [para] restituir el derecho del afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico".*"

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME DE EL AMPARO DE TUTELA Y SECOJURE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION Y MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER LABORAL PRESTACIONAL, PENSIONAL AFECTAFODS.

PRETENSIONES:

Por lo anterior, buscó el amparo de tutela para poner fin a los graves e irreparables daños que se me están generando, mediante la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia , al cumplimiento efectivo y eficaz de las providencias judiciales, a la protección de las garantías laborales prestacionales y pensionales que se derivan del cumplimiento pleno de la providencia judicial del 31 de mayo de 2005, fallara a mi favor y que fue suspendido su cumplimiento por la administración, por lo cual recurrí al proceso ejecutivo desatado favorablemente en primera instancia y revocado en segunda instancia por el juez ad quen del ejecutivo, situación que me impulso a reclamar la eficacia de la sentencia en concordancia con otros funcionarios de carrera administrativa especial a quienes la jurisdicción de lo contencioso administrativo en circunstancias comunes a las mías si obtuvieron la efectividad de la providencia con antelación al fallo del consejo de

¹ El artículo 255 del CPACA, modificado por el artículo 70 de la Ley 2080 de 2021 prevé la manera en que el fallador debe proceder atendiendo la causal alegada que se encuentre fundada.

² Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2009. M.P María Victoria Calle.

estado. mediante el cual revoca lo ordenado en el ejecutivo., obteniendo como resultado una revictimización y agravación de mi situación porque adicionalmente me condena en costas y agencias, al declarar infundado el recurso. constituyendo vías de hecho al violar la constitución. sustituyendo a la administración en los daños generados y que se agravan al verme revictimizado por la administración de justicia.

Busco de la administración de justicia el mismo trato, y la efectividad de las garantías de todo orden, otorgadas a otros funcionarios públicos de las fuerzas militares, miembros de la carrera administrativa especial y víctimas probadas como yo, de desviación de poder por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; de toda cuenta que tenemos una identidad ya fuimos favorecidos con providencias judiciales dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con anulación del mismo acto administrativo, resolución 1625 de 2000 que nos retiró de manera injusta, por parte de la misma autoridad administrativa, que la jurisdicción contenciosa administrativa dispuso el reintegro al mismo cargo o uno de igual o superior condición, así como al pago de salarios y prestaciones desde el momento de retiro hasta que efectivamente se cumpla la providencia, y declaro que para todos los efectos no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios, es decir, que no existió solución de continuidad en la relación laboral, por lo tanto, el tiempo que por efectos del acto anulado se permaneció desvinculado de la institución, debe tenerse como efectivamente prestado al servicio de la entidad; la actividad laboral cumplida por el personal militar y policial, constituye carrera administrativa, jerarquizada, piramidal, con efectos establecidos legalmente por factores como el tiempo de permanencia en actividad y en cada grado, bajo el amparo constitucional establecido en los artículos 217, 220, en armonía con el art 125, sobre el grado que se ostenta y el salario que se percibe; por lo anterior no es entendible, ni admisible que tratándose de personas bajo los mismos parámetros laborales, dignidad de oficiales, se generen órdenes y parámetros diferentes para cada cual, esto con relación al debido cumplimiento que debe hacer la autoridad administrativa, por parte de jueces de la república y menos aun cuando se trata de la misma entidad y sección, desde el más Alto Tribunal Judicial de lo Contencioso Administrativo; **lo anterior como si se tratara del manejo un feudo,** regido por consideraciones variables o voluntaristas, dispares frente a situaciones idénticas, donde la Honorable Sala 8 Especial al evacuar el Recurso Extraordinario de Revisión, en mi nombre presentado, ante el órgano judicial, se apartó absurdamente de los parámetros de la igualdad entre iguales. Violó el derecho fundamental a la igualdad, también se apartó de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia material, en el obligado cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas, el debido proceso, la efectividad de los derechos de carrera al tenor de los artículos 217, 220, 13, 25, 26, 29. Incurriendo en vías de hecho. Situación que expondré y probaré ante los honorables consejeros de estado en la sala plena de la corporación, para agotar

las vías de derecho en Colombia, a fin de obtener el amparo constitucional de mis derechos fundamentales invocados y en tal virtud

SE REVOQUEN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en: i) la sala 8 especial decisión del 14 de diciembre del 2021 radicado 11001031500020170051200 de única instancia; y ii) La sentencia del 27 de agosto 2015 de la sección segunda subsección b del honorable Consejo de estado con **EXPEDIENTE N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013)**

En con secuencia de lo anterior se dicte nueva sentencia que: **CONFIRME el fallo del 11 de junio del 2013 del tribunal administrativo del César radicado 200013310012011005548-00, para garantizar el acceso efectivo a la justicia cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas de conformidad con los efectos inter comunis**, que impone la sentencia de radicado SU 1023 de 2001, dando aplicación a lo establecido por un lado la del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 2500 2336 00020 1500 21 201. La cual tiene los mismos alcances de la sentencia de primera instancia generada por el tribunal administrativo del César en El Ejecutivo impulsado por el accionante para lograr los efectos del restablecimiento del derecho derivados de la resolución 1625 del 27 de octubre del año 2000, frente a dos funcionarios de carrera administrativa afectados por el mismo acto administrativo y beneficiarios de providencias similares.

HECHOS.

1. Yo. **YESID FERNANDO ROMERO PINEDA**, ingrese al Ejército Nacional, a prestar mi servicio militar obligatorio desde el 12 de enero de 1983, ese mismo año por necesidades del servicio el Estado Colombiano, por intermedio de las fuerzas militares convocaron a los mejores soldados bachilleres para integrarlos en comisión de estudios a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova. Por lo cual me presenté, cumplí con los exámenes de rigor, llené las expectativas y cumplí con los requisitos académicos técnicos, psicofísicos y de orden socio-familiar, logrando el ascenso al grado de Subteniente de Artillería, destacándome siempre por buscar servir a los fines del Estado obrando dentro de los parámetros de orden constitucional, moral, técnico, operacional, psicofísicos, familiar de manera integral logrando ascender con méritos tangibles y observables hasta el grado de Mayor, donde mediante acto administrativo de desviación de poder contenido en la resolución 1625 del 27 de octubre de 2000, fui retirado del servicio.

2. En consecuencia, presenté la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue atendida y resuelta favorablemente por el Honorable tribunal de descongestión para los tribunales administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar. En el cual, la Honorable Sala de Decisión después de fijar las bases del litigio, los parámetros de las normas aplicadas y el estudio minucioso de las formalidades y **ritualidades** aplicables en las consideraciones señalo:

" ...

Sentadas las bases anteriores, conviene ahora examinar si el acto de retiro acusado fue simplemente el resultado de la facultad discrecional, o si por el contrario, la Administración con su actitud, persiguió razones diferentes, como se ha planteado en la demanda, más aun cuando se observan omisiones o los procedimientos predeterminados.

Así las cosas, se observa que se trata de un oficial con anotaciones positivas y felicitaciones en su hoja de vida (folios 40 a 45), que fue distinguido por su trabajo hacia la comunidad, derivándose con esto una buena prestación del servicio, con lo que la Sala llega a la convicción incontrovertible que, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aduciendo el ejercicio de la facultad discrecional, sin contar con previa recomendación del comité de evaluación como se requiere, retiro del servicio activo al mayor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA.

De otro lado, basados en la actividad y cumplimiento de los deberes del oficial, queda probado que la entidad nominadora con la expedición del acto acusado, no se inspiró en razones del buen servicio público, sino que el fin perseguido se orientó a prescindir de los servicios del actor, el cual demuestra una alta diligencia hacia los fines del Estado.

Prima facie se observa la desviación de poder, que conlleva a la declaratoria de nulidad del acto acusado y se impone el correspondiente restablecimiento del derecho, ...

(...)

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DESCONGESTION PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA nula la resolución 1625 del 27 de octubre de 2000 proferida por el ministerio de defensa Nacional, mediante la cual fue retirado del servicio activo en forma temporal del Ejército Nacional al MAYOR YESID FERNANDO ROMERO PINEDA

SEGUNDO: SE CONDENA como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a reintegrar al señor GERMAN PINEDA IBARRA. En el cargo del cual fue retirado, o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

TERCERO: SE DECLARA para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA."

En atención al yerro que presentó la sentencia en la inscripción del nombre en la condena se solicitó la correspondiente aclaración, ASÍ:

"(...) en consecuencia, se subsana el error y para todos los efectos procesales y legales, el numeral SEGUNDO de la sentencia del 31 de mayo de 2005, quedara así:

SEGUNDO: SE CONDENA como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a reintegrar al señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA. En el cargo del cual fue retirado, o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

En firme esta providencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional..."

3. La sentencia emanada de la honorable sala de descongestión para los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR, fue aclarada**, la Sentencia fue apelada y el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2006, inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de mayo de 2005, y declaro ejecutoriada , fue incumplida por parte de las autoridades administrativas, (**NACIÓN MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**) obligadas a su ejecución, por lo cual recurrí a impulsar su debido cumplimiento, mediante el proceso ejecutivo, proceso que corresponde desarrollar para lograr la ejecución integral de las sentencias judiciales ejecutoriadas.
4. El Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, desarrolló la demanda ejecutiva y accedió a las pretensiones de la demanda, dentro de los parámetros establecidos para la carrera administrativa especial, jerarquizada y piramidal que corresponde a la profesión militar, ordenando el reconocimiento de los grados militares correspondientes, en tanto que, dentro del proceso judicial ejecutivo por las obligaciones de dar y de hacer el lleno integral de los requisitos formales del decreto 1211 de 1990, 1790 de 2000, y 1799 de 2000, como lo fue el Curso de Estado Mayor CEM-2008, el cual culminé de manera favorable, con excelentes calificaciones, superiores al 94,% en el resultado general, al punto de recibir los carnets correspondientes para mi familia y para mí, en el grado de Teniente Coronel, quedando solo pendiente el desarrollo de la ceremonia de ascenso a dicho grado, sin embargo, fui traslado a la Primera División del Ejército unidad militar a la cual debería presentarme el 6 de enero del 2009, por haberseme autorizado salir a vacaciones, al llegar, me di cuenta que había sido excluido

del decreto de ascenso, contrario al cumplimiento integral de la sentencia que anulo la resolución 1625, fui burlado por la administración, y de manera soterrada suspendió el cumplimiento complejo de la sentencia judicial ordinaria que estaba en desarrollo y por contrario fui retirado del servicio por haber superado la edad límite en el grado de Mayor, situación que a la luz de la ley es ocasionada por los efectos sobrevinientes de la desviación de poder que me desvinculó de manera ilegal y arbitraria por 8 años del ejercicio de la profesión Militar, es así como nuevamente se ven afectados mis derechos por haber sido excluido del ascenso al desconocer mi situación en particular, e incumpliendo lo ordenado en la providencia judicial, que no es otra que restablecer sin solución de continuidad para todos los efectos legales, teniendo como efectivamente prestado el servicio al Ejército Nacional desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo; sé anexan constancias de los señalados documentos, que han sido desconocidos a pesar de encontrarse como parte del proceso ejecutivo, los cuales no analizo el consejo de estado al falla la apelación del ejecutivo, y revoco la sentencia favorable, actuando como Ad quen, y en sede de revisión se repitió la anterior situación e incurrió en graves omisiones, antes que cumplirse con el espíritu de la acción judicial que encarna la revisión; se me condena en costas y agencias en derecho, apartándose de la normatividad aplicable al proceso como lo indica el salvamento de voto, con el oscuro propósito de amedrentar a otras víctimas de la misma situación por parte de la administración y el H. C. E.

Cabe aclarar, que en ningún momento lo pretendido fue el ascenso directo a Coronel porque los parámetros de carrera imponen las condiciones para cada grado. Siendo así que: para ascender de Mayor a Teniente Coronel, se requiere ser seleccionado y aprobar el Curso de Estado Mayor y tener 5 años en el grado de Mayor; para el ascenso a Coronel, la norma no establece curso de ascenso, exige al Oficial, ser Oficial Diplomado en Estado Mayor, lo cual cumplí, debidamente, al desarrollar la providencia, se debe restablecer los derechos pues es la esencia del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y la profesión militar, corresponde a la carrera administrativa especial piramidal y jerarquizada donde el tiempo genera efectos en cada uno de los cursos que integran la pirámide y no hay posibilidad de quedarse estacionado en un grado con ocasión de la planta que se autoriza por parte del gobierno nacional.(se anexan los correspondientes diplomas y notas)

5. El Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, en relación con el cumplimiento de una providencia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, dictada por la corporación en segunda instancia “frente a la misma resolución 1625 del 27 de octubre de 2000,” dictada para un señor oficial de grado Capitán, quien como yo, fue

seleccionado para ascenso al grado superior, a quien la sentencia ejecutoriada le ordeno su reintegro al cargo que tenía, u otro de igual o superior categoría, para todos los efectos sin solución de continuidad en la prestación de servicios al Ejército Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). **Radicación No: 25000-23-36-000-2015-00212-01 Actor: ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en atención al incumplimiento de la orden judicial señalo:**

*“Ahora bien, señala el demandante que la entidad no ha efectuado el cumplimiento de la sentencia por cuanto aseveró que si bien se le reintegró al cargo de Capitán, no se le ascendió al curso de Mayor y por ende tampoco se le llamó al curso de Teniente Coronel de 2015. **Ella, en tanto que en entender de la entidad, se creyó que la orden del Juez contencioso administrativo no contemplaba efectuar los ascensos de manera retroactiva.***

(...)

*De todas las documentos anteriores es evidente que para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, **la entidad accionada únicamente ha efectuado el reintegro del Capitán Álvaro Torres Sánchez a ese grado, que era el que ostentaba al momento del retiro del servicio, situación que desconoce aquella orden emitida por el Colegiado consistente en tener en cuenta para todos los efectos legales el tiempo en que estuvo retirado del servicio, situación que a todas luces impone que su reintegro se efectúe conforme al cargo que debiera desempeñar en este momento, pues conforme al régimen de ascenso en el Ejército Nacional existen unas criterios objetivos como son el tiempo de servicio para Oficiales de las Fuerzas Militares, conforme a lo señalado por el Decreto 1790 de 2000, esto en atención a que es evidente que al declararse la nulidad del acto administrativo de retiro del servicio el restablecimiento del derecho comprende todas aquellas situaciones que impliquen como si el demandante no hubiese sido afectado por esa decisión de la Administración.***

*Ahora bien, no pasa por alto la Sala que existen algunos eventos en que es imposible el cumplimiento material del fallo, como cuando se ha ordenado el reintegro de un funcionario en una entidad que ha sido suprimida, o el cargo ha sido provisto por un funcionario en carrera, eventos en los cuales se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo, que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización, casos en los cuales las entidades deben señalar cuál es la causal que imposibilita física o jurídicamente para llevar a cabo la orden original; **cuando ello no ocurra, debe darse el cumplimiento a la orden impartida con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales en su ejecución.***

Es así pues el incumplimiento de providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se vea beneficiado con una decisión judicial y específicamente del derecho de acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos, sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.

En este caso, el incumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y esta Corporación, radica en que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional acudieron a una convicción errada consistente en que, al ordenarse el reintegro del actor sin solución de continuidad no se ordenó de manera expresa el reconocimiento de los ascensos retroactivos.

6. Las dos providencias judiciales, traídas a colación, son la del señor Capitán ALVARO TORRES SANCHEZ y la mía Mayor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, tramitadas dentro del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho se originaron en la Resolución 1625, del 27 de octubre de 2000, tuvieron la misma suerte en su trámite generando fallos

del mismo tenor, de lo cual surge la inconformidad del resultado diferente. Acaso la carrera administrativa genera parámetros distintos, tampoco lo hace la carta política de Colombia, para el manejo de dos servidores públicos bajo el mismo régimen de carrera administrativa especial. Los jueces de Primera Instancia, sala de descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, así como los Tribunales Administrativos del Cesar y Santander, actuaron con sabiduría y diligencia.

Para mi caso en concreto, al ver vulnerados una vez más mis derechos constitucionales por el Ejército Nacional de Colombia, quien desconoció e incumplió la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, decidí recurrir al proceso ejecutivo, por ser el mecanismo recomendado para lograr el cumplimiento de una providencia judicial. Para el caso del señor TORRES SANCHEZ, él recurrió al amparo constitucional de tutela.

7. El resultado del medio de control que yo desarrollé frente al incumplimiento de la sentencia ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el proceso ejecutivo, el cual se decidió mediante la sentencia de 11 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual: **i)** se declaró no probada la obligación de “hacer”; **ii)** se ordenó seguir adelante la ejecución contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y, en consecuencia, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 521 del CPC y **iii)** se condenó en costas a la entidad demandada. La entidad apelo la sentencia.
8. La acción de tutela desarrollada por el señor Álvaro Torres Sánchez, fue resuelta por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado **No: 25000-23-36-000-2015-00212-00**. Y fue impugnado por considerar el fallo fofo, en tal sentido el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Dentro de la acción de tutela **Radicación No: 25000-23-36-000-2015-00212-01 el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A se pronunció en el siguiente sentido: “III. FALLA**

***PRIMERO. - CONFIRMASE** la providencia de 2 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en capítulos anteriores, **salvo el numeral segundo** que se modifica. En su lugar se dispone:*

***SEGUNDO. - ORDENAR** a Juan Carlos Pinzón Bueno, en su calidad de Ministro de Defensa o a quien haga sus veces y al General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la*

notificación de esta providencia, proceda a emitir el acto de ascenso del señor ALVARO TORRES SÁNCHEZ al grado de Mayor del Ejército Nacional.

De igual manera, deberán emitirse los actos administrativos correspondientes a efectos de llamar al actor a curso "CEM 2015", para el ascenso de Mayor a Teniente Coronel. De haberse dado inicio al mencionado curso, por parte de la accionada deberán adelantarse las gestiones necesarias para que el señor Torres Sánchez pueda adelantar los módulos académicos cumplidos y culminar el curso, luego de lo cual deberá otorgarse el grado militar.

*De requerirse más llamamiento a cursos y ascensos, para dar cumplimiento **total y efectivo** a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado dentro de la acción radicada con el No. **540012331000200100052 DI**, se tendrá en cuenta, de igual manera, el tiempo de servicio señalado, dentro del cual el actor estuvo retirado del servicio, siempre y cuando se atienda a los procedimientos señalados en el Decreto 1790 de 2000 y las normas correspondientes de ascenso de oficiales del Ejército."*

9. Se demuestra con los fallos referidos, uno en sede ordinaria y el otro en sede de amparo constitucional, se encuentran en armonía con lo señalado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en armonía Constitución Política de Colombia, con el Espíritu Filosófico General del Medio de Control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" resuelto contra el mismo acto administrativo, la Resolución 1625 del 27 de octubre de 2000, como quedó probado, constituyó desviación de poder, de manera independiente, e individual para cada caso la autoridad judicial en sede ordinaria, corroboró que se trató de dos señores oficiales, comprometido cada cual con el cumplimiento de su misión, de los deberes del servicio en armonía con los fines del Estado; siendo así las providencias judiciales coincidieron en anular el acto administrativo demandado, por encontrarlo contrario a derecho fundado en fines ocultos, en consecuencia ordenó restablecer el derecho, declarando para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad, en la prestación del servicio al Ejército Nacional, por cada uno de los oficiales respetivamente en sus providencias.
10. El 27 de agosto de 2015³, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin tener en cuenta que el nueve (9) de abril de 2015, la sentencia de Tutela que desarrollo el tribunal administrativo de Cundinamarca concediendo con timidez pero que fue enderezada por el Consejo de estado haciendo precisión los efectos de la declaración que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad, arriba referida para el caso similar del capitán Álvaro Torres Sánchez, por contrarió con mi Caso, que tiene total identidad entre comunes, se había

³ Esta sentencia fue objeto de solicitud de aclaración, adición y corrección (fl.732-751 C. 2 Ppal), la cual se decidió mediante auto de 5 de noviembre de 2015, en el sentido de negarla.

accedido y aclarado de manera concreta los alcances de la sentencia ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho dictada contra la misma demandada (NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL) por el mismo acto administrativo (Resolución 1625 de 2000) para personas del mismo régimen laboral prestacional y de carrera administrativa, (oficiales del ejército Nacional), incurriendo en vías de hecho, y en violación directa de la Constitución Nacional y en particular de mis derechos fundamentales, apartada la entidad judicial del deber ser y litigando a favor de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

11. La Honorable Corte Constitucional fijó algunos parámetros para la delicada función de proteger con plena eficacia los derechos fundamentales de orden constitucional para quienes tienen circunstancias comunes, por lo cual, en sede de revisión dispuso:

*“Sentencia T-213A/11, Referencia: Expedientes T-2.861.822 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011). De la honorable Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Elías Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, La **CORTE CONSTITUCIONAL**-Modula los efectos de sus sentencias en tutela otorgando efectos inter comunis*

“La Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia. Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte en un determinado asunto que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).

EFFECTOS INTER COMUNIS-*Se adaptan para proteger derechos de todas las afectadas por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad*

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aún cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como

la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”[35]

10.4. Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aún cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”

Lo arriba transcrito es indudablemente aplicable a mi situación, toda vez que para mi caso en particular se da la pre-existencia del criterio modulado por la Honorable Corte Constitucional, en relación con la situación común que entre los dos fallos con distinto horizonte ante el amañado cumplimiento por parte de los condenados, siendo así la Sección Segunda del Consejo de Estado emite fallo de tutela aclarando el alcance de la providencia ordinaria de nulidad y restablecimiento contra la resolución 1625 de 2000, que se encontró desviada de poder frente a un Capitán y un Mayor del Ejército Nacional, por parte de autoridades diferentes que emitieron fallos favorable de similar tenor; en sede de tutela, para lograr el cumplimiento del fallo para el señor Capitán, el Tribunal administrativo de Cundinamarca fallo favorablemente con timidez y Consejo de Estado Sección Segunda emitió complemento y aclaró que la sentencia ordinaria tiene la impuesta la condición de generar los ascensos retroactivos y el cumplimiento de condiciones necesarias tantas veces como fuera requerido a cargo de la Nación Ministerio de Defensa, hasta nivelarlo con sus compañeros de promoción, generando los ascenso retroactivos al momento que en condiciones normales le correspondieron a su promoción.

Contrario a lo antes señalado para mi caso que se encuentran en condiciones comunes a las del señor capitán el camino seleccionado fue el proceso ejecutivo, el cual concedió los efectos para la sentencia ordinaria que atribuyó el Consejo de Estado, sin embargo, en una interpretación viciada con vías de hecho se revocó la sentencia y me despojó del

restablecimiento pleno de las garantías de carrera administrativa del debido proceso, del derecho a la igualdad, del cumplimiento integral de la sentencia ordinaria que si se cumplieron para el señor CT, quien fue la otra víctima de la citada resolución 1625 de 2000 anulada y en consecuencia ordenado el reintegro sin solución de continuidad para todos los efectos legales desde el día del retiro hasta la fecha de cumplimiento. Para mi situación la corporación **revocó** el fallo de 11 de junio de 2013⁴, dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de 21 de marzo de 2013 y declaró terminado el proceso. Situación cargada de vías de hecho por violar mis derechos fundamentales constitucionales. Por lo cual recurrí al recurso extraordinario de revisión que demando en vía de tutela porque antes que corregir los yerros acaecido agravo mi situación imponiéndome cargas pecuniarias

12. La autoridad judicial accionada no solo se apartó del espíritu de la acción de revisión, sino que actuó como inquisidor, al genérame sanción pecuniaria y condena en costas, desconociendo que mi actuación ha sido legítima y dentro del marco legal y que el pretender las mismas garantías entre comunes de carrera no se enmarca de ninguna forma en temeridad.
13. Las sentencias judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, debidamente ejecutoriadas que comprometen instituciones jerarquizadas y piramidales como en el caso de la Fuerza Pública, constitucionalmente contemplan su cumplimiento obligado, no obstante, de tratarse de una ejecución compleja, en atención a una serie de procedimientos de orden administrativo, lo cual, se da con ajuste a parámetros normativos que cumple cada promoción o curso, la generación de las garantías que otorga la profesión militar, como carrera administrativa especial.
14. Para mí caso, la autoridad administrativa Nación Ministerio de Defensa, sobre extendió los términos para finalmente suspender la ejecución de la sentencia, de manera arbitraria con el propósito de materializar y mantener activa, la voluntad oscura y amañada del nominador de retirarme del servicio y hacer cumplir a cualquier costo su intención, de truncar mi carrera militar, por apartarme de favorecer acciones por fuera del ordenamiento jurídico, por lo cual se me privo del acceso a la administración de justicia negando la aplicación de los efectos de la providencia de nulidad y restablecimiento de derecho proferida por **LA SALA DE DESCONGESTIÓN PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE**

⁴ Esta sentencia resolvió el recurso de apelación contra el fallo dictado en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante, en cuanto declaró no probada la obligación de "hacer", ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por **YESID FERNANDO ROMERO PINEDA** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR, que anuló el acto administrativo demandado y ordenó el restablecimiento del derecho sin solución de continuidad.

15. En mi caso se inició el cumplimiento complejo con el reintegro que se me hizo al servicio en el grado de Mayor, y se me destinó a desarrollar Curso de Estado Mayor, CEM-2008, para ascenso a Teniente Coronel, el citado requisito lo aprobé con resultados generales superiores al 93,7%, de tal suerte que al término del CEM, fui trasladado a la primera División del Ejército, debiendo presentarme en la unidad operativa mayor, antes de la ceremonia de ascenso, se me expidieron carnets de Teniente Coronel, para mi familia y para mí, sin embargo, a la fecha de presentación fui informado que había sido retirado del servicio por superar el límite de edad en el grado, la autoridad administrativa Ejército Nacional Ministerio de Defensa aduciendo la superación de la edad en el grado de mayor, desconoció que este hecho correspondió a los efectos sobrevinientes de un acto de desviación de poder y un demorado proceso contencioso administrativo, originado en la irregularidad administrativa probada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que originó la sentencia ordinaria, suspendió el proceso de cumplimiento complejo, procediendo a defraudar la orden judicial y en consecuencia vulnerando mis derechos constitucionales y perjudicando mi proyecto de vida.
16. La Honorable **SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, dentro del número único de radicación: 11001031500020170051200, en **sentencia de única instancia**, decidió, el recurso extraordinario de revisión, incurriendo en graves vías de hecho mediante raciocinios sesgados que se alejan de la realidad de la situación, evidenciando la ligereza de atender sin profundidad el caso y desconociendo los hechos derivados del mal actuar de la Entidad demandada, generando que a la fecha mis derechos fundamentales continúen siendo objeto de violación al no ascenderme, y cumplir a cabalidad con el fallo.

Situación que se destaca al resolver superficialmente y de manera tímida y apartada de la realidad como se refleja en la consideración que **La sentencia objeto de revisión inobservó las formas propias del proceso**

Se señaló que el Tribunal *a quo* no se pronunció sobre la oposición a la concesión del recurso de apelación. Ante lo cual la Sala señaló:

"Esta razón invocada como constitutiva de la causal 5ª del artículo 250 del CPACA, incumple los elementos para declarar su ocurrencia porque: i) el defecto que indicó el actor frente a la presunta omisión del juez

en el trámite y oposición al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2013⁵, no se consolidó”

Esta consideración no corresponde a la realidad en atención a que la oposición a la concesión del recurso de apelación podía presentarse en concordancia con la norma aplicable con posterioridad, a la audiencia dentro del término legal como en efecto se cumplió y por lo cual se observa la actividad del Ad quen para retornar el proceso al Tribunal *a quo*, para que resolviera sobre la petición de nulidad.

El Tribunal Administrativo del Cesar por auto de 23 de enero de 2014⁶, resolvió no acceder a la solicitud de nulidad y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación, decisión contra la cual, la apoderada del actor ejercitó el recurso de reposición el que fue denegado. Siendo así, el AD quen, debió referirse de manera específica a los reproches señalados frente a la concesión del recurso, NO LO HIZO, por lo cual la causal de revisión esgrimida si tenía vocación de prosperar.

“ y ii) fue anterior a la sentencia de segunda instancia, es decir, el interesado tuvo la oportunidad de cuestionarla mediante los recursos que interpuso y que fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial competente.” El hecho de existir desacuerdos mutuos frente a la sentencia del Juez A quo, permite y conlleva al Ad quen a desarrollar un pormenorizado análisis de los temas en disenso, sin embargo la actuación del fallador de Segunda Instancia se orientó a desvirtuar los argumentos de la concesión de las pretensiones de la acción ejecutiva desatada con ocasión del desconocimiento de los efectos legales de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la carrera administrativa especial que constituye la profesión militar y no, como el ejercicio común de algún trabajo ordinario de ejecución rutinaria donde el efecto del tiempo solo tiene efecto en la experiencia o la experticia en desarrollar la actividad, situación que el Juez Ad quen del Ejecutivo y la Honorable Sala 8 Especial de Decisión han determinado atribuir al ejercicio de la actividad militar desarrollada por oficiales de la fuerza pública homologada a profesión liberal, constitutiva de carrera administrativa, en cuadrada dentro de la Constitución Política de Colombia, al tenor del artículos: 4, 6, 13, 25, 26, 29, 125, 217, 220, y sus restricciones constitucionales de los derechos políticos y de reunión sin orden superior; que se desarrolla en los decretos estatutarios de carrera, decretos 1211 de 1990 para el personal ingresado a la carrera con antelación al 1 de enero de 2005; 1790 y 1799 de 2000; 4433 de 2004 para el personal ingresado a partir del 1 de enero de 2005;

⁵ Así se aprecia del acta de audiencia visible a los folios 374-379 del Cuaderno 2 Ppal del proceso ejecutivo.

⁶ Folios 445-450 del C. 2 del expediente.

entre otras normas que regulan la profesión de las armas, como carrera administrativa que no permite para el personal de oficiales y suboficiales mantenerse estancados en un grado, en atención a que se traumaría el proceso natural de renovación de las generaciones.

No se consideró la defensa del actor presentada en los alegatos

En lo que corresponde a la omisión de pronunciamiento expreso en la sentencia de los alegatos presentados en sede del recurso de apelación, la Honorable Sala hizo referencia al postulado en que la Honorable Corte Constitucional precisó:

*"[...] Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión **tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses**; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como **un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas**. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho [...]"⁷.*

Considerando que tal reclamación no configura una nulidad que afecte la sentencia. Sin embargo, a la luz del planteamiento de la Corte referido por la Sala, es imposible que en la omisión acaecida se planteé la dinámica, aducida por la Corte Constitucional, en ausencia de los alegatos presentados por una de las partes, porque el mero traslado para presentar los alegatos, no puede tenerse como garantía procesal, por respeto con las partes cada elemento presentado dentro del proceso debe ser evacuado planamente, por lo cual SÍ existe un yerro en la interpretación y amerita un estudio en profundidad.

En contra posición a lo señalado si se pretermitió esta etapa, al omitir el análisis detallado como derecho procesal de las partes de la Litis, en consecuencia, sí estamos ante la ocurrencia de una nulidad en los términos del artículo 133 numeral 6⁸ del CGP.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-107/04. M.P. Jaime Araújo Rentería

⁸ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Indudablemente que el hecho que el juez de segunda instancia no haya hecho mención expresa de los argumentos planteados en el escrito de alegatos si configura la nulidad del fallo, pues la dinámica que les atribuye la Corte Constitucional, siendo de aclarar que la etapa de alegatos es la oportunidad conferida a las partes para que, culminada la etapa probatoria o el traslado del recurso de apelación, presenten ante el juez los razonamientos de la posición jurídica que defienden y de esta manera ofrezcan dentro del proceso una explicación final de los motivos por los cuales deben prosperar sus pretensiones o sus excepciones, según sea la parte que los presenta.

CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL QUE COMPORTA LA PROFESIÓN MILITAR

La profesión militar, corresponde en Colombia al ejercicio de una carrera administrativa especial, bajo las garantías constitucionales, de orden fundamental, humano y supra legal laboral, contenida en los artículos 217, 220, que con llevan al artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 125, y 13 de Carta Política, Bajo los parámetros establecidos en la ley del contrato laboral.

La carrera militar, contempla para oficiales y suboficiales, grados y cargos que se cumplen con ocasión de llenar requisitos dentro de unos reglamentos correspondientes, para mi caso los del decreto 1211 de 1990, que se encuentran supeditados a las normas superiores que estipula la Constitución Política Colombiana, situación desconocida de plano por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia judicial dictada en recurso extraordinario de revisión por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala 8 Especial de Decisión, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, así como dentro del número de radicación: 11001031500020170051200, impulsado contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, dentro del **PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013)**, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). **CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. ACTOR: YESID FERNANDO ROMERO PINEDA. En tanto que hacen un discernimiento por fuera de los parámetros constitucionales, modificando los alcances establecidos en la carrera administrativa, al desconocer derechos adquiridos y que en idénticas circunstancias han tenido efectos totalmente distintos a los que se me quieren aplicar violando mis derechos fundamentales, como son:**

Los postulados y garantías que establece la Constitución Política Colombiana en relación con el debido proceso, del acceso efectivo y

material a la administración de justicia, cumplimiento de fallos judiciales ejecutoriados; con las garantías de la carrera administrativa especial, al tenor de los artículos:

"4a. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

"5a. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones";

"13a. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

"220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley."; por lo cual, en virtud de este artículo de aplicación obligatoria la autoridad judicial me priva de los derechos de carrera, los cuales son de carácter fundamental en el derecho a la igualdad, del debido proceso, acceso efectivo y real a la administración de justicia y el cumplimiento obligado de las garantías constitucionales, por lo cual, las autoridades judiciales incurrir en posible prevaricato por extralimitación de funciones al regular los alcances de la carrera militar extra proceso y en contra posición a las normas constitucionales de obligatorio acatamiento y de parámetros de efectos inter comunis.

Los derechos laborales frente al Estado Social de Derecho Colombiano, así como frente a la legislación del orden internacional, tienen carácter irrenunciable e imprescriptible, están catalogados como derechos humanos de orden fundamental y supralegal, para el caso de la carrera administrativa especial, que corresponde constitucionalmente a las Fuerzas Militares y Policía Nacional, los derechos fundamentales laborales de manera particular y directa están ligados con derechos prestacionales, salariales, prestacionales y pensionales, dónde el tiempo de servicio prestado genera condiciones de orden jerárquico y están íntimamente relacionados con el cargo y el grado militar o policial, lo que afecta al salario, las cesantías y finalmente la asignación de retiro o pensión, del funcionario a quien se le hace interrupción ilegal del vínculo laboral.

La interpretación de la Honorable Sala no se adolece de los parámetros constitucionales que traza la Constitución Política de Colombia, en el cumplimiento de las garantías fundamentales del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, para los funcionarios de carrera administrativa especial.

Siendo así que, en un caso idéntico derivado del mismo acto administrativo (resolución 1625 del 27 de octubre del año 2000), se desarrolló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde en los mismos términos y condiciones se emitió fallo idéntico por el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“ Planteamiento del problema jurídico.

Vistos los antecedentes fácticos del caso, el problema jurídico central sobre el que esta Sala debe pronunciarse consiste en determinar si la orden de amparo emitida por el A quo permite la continuidad en la vulneración de los derechos alegados como vulnerados por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el cumplimiento de los fallos emitidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispusieron el reintegro del demandante sin solución de continuidad a igual cargo que desempeñaba u otro de igual jerarquía.

(...)

Para nuestro caso, el señor Álvaro Torres Sánchez interpuso acción de nulidad y restablecimiento radicada con el No. 540012331000200100052 01, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1625 de 27 de octubre de 2000, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por facultad discrecional, expedida por el Ministro de Defensa Nacional.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al grado que venía ostentando al momento del retiro, o a uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad, junto con el reconocimiento y pago de los salarios, ascensos y demás haberes dejados de percibir, desde el momento de su retiro hasta su reintegro efectivo.

La acción señalada correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁹, que en sentencia de 29 de agosto de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien el Ministro de la Defensa, por delegación presidencial, contaba con la facultad discrecional de retirar al personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, sin explicar los motivos que lo llevan a tomar tal decisión, en atención a la importante misión constitucional y legal que desarrollan en beneficio de la seguridad nacional, no obstante de la hoja de vida del demandante se advertía que en el período comprendido entre el 15 de octubre de 1990 y el 19 de abril de 2000 se registraron más de 42 felicitaciones por su desempeño y compromiso en el cumplimiento de sus labores como Oficial del Ejército Nacional, entre ellas la Orden al Mérito José María Córdoba, que le había sido conferida por el Gobierno Nacional en el mes inmediatamente anterior a su retiro del servicio y llamado a curso de comando. Lo anterior, a juicio del Tribunal, hacía necesario acceder a las pretensiones de la demanda y con ello ordenar:

Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 1625 de 27 de octubre de 2000,...

Segundo.- Como consecuencia de la anterior nulidad se ORDENA a la entidad demandada a reintegrar al señor ALVARO TORRES SÁNCHEZ identificado ..., en el grado que ostentaba al momento del retiro o en otro de igual o superior categoría.

TERCERO .- ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (SIC)- a reconocer y pagar al señor ..., todos los emolumentos dejados de percibir debidamente indexados, reconociéndole para todos los efectos legales el período de desvinculación como tiempo efectivo de servicio hasta que sea reincorporado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. No hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que el actor estuvo desvinculado del servicio, conforme lo expuesto anteriormente.”

⁹ Folios 38 y ss C2.

Impugnada la decisión por parte de la entidad demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" a través de sentencia de 18 de abril de 2013,¹⁰ consideró que debía confirmarse la sentencia del Tribunal habida cuenta que si bien la tesis jurisprudencial de la Sala, tradicionalmente consistía en que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no le otorgan a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas una estabilidad absoluta, o permanencia indefinida en el grado que ostenta, para el caso, las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la decisión de retiro del servicio del demandante en forma temporal con pase a la reserva por facultad discrecional hacen suponer que dicha medida no estuvo acorde a los fines de la norma que la autoriza, ni a los principios que gobiernan la función pública, en tanto que conforme a su condición profesional, ejercicio de mando, competencia administrativa y desempeño concluyó que, la permanencia del demandante como Capitán no resultaba inconveniente para el Ejército Nacional toda vez, que:

"oficiales de tan altas calidades personales y profesionales son los que se esperan integren las filas de los cuerpos castrenses del país con el único fin, de garantizar el cumplimiento de la finalidad que la misma Constitución Política le ha asignado al Ejército Nacional, a saber, la defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional, así como del orden constitucional vigente (artículo 217¹ de la Constitución Política).

*... Hechos en relación con los cuales la Sala no pasa por alto se produjeron exactamente un mes antes de que se profiriera la **Resolución No. 1625 de 27 de octubre de 2000, mediante la cual el Ministro de la Defensa Nacional dispuso su retiro del servicio en forma temporal con pase a la reserva por facultad discrecional.***

Resulta para la Sala, contradictorio por decir lo menos que un Oficial cuyas calidades personales y profesionales son exaltadas, en reiteradas ocasiones, por sus superiores, mediante anotaciones, conceptos y condecoraciones, deba ser retirado del servicio mediante el ejercicio de

¹⁰ Folios 74 y ss C2.

¹ "ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

una facultad discrecional como lo es, para el caso concreto, el retiro en forma temporal con pase a la reserva, que bajo el entendido de la jurisprudencia de esta Corporación, se supone siempre empleada en beneficio y mejoramiento del servicio.

Sobre este punto, no pretende la Sala imponer límites mediante consideraciones subjetivas, a la facultad discrecional con que cuenta el Presidente de la República, y en ocasiones los altos mandos militares y el Ministro de la Defensa, para remover a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de lo que se trata es, de reiterar, que el ejercicio de la referida facultad discrecional debe estar acorde a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo establece el artículo 36² del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este supuesto, considera la Sala que la decisión de retirar del servicio al señor Álvaro Torres Sánchez no sólo no estuvo acorde a los fines previsto en los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000, esto es, el mejoramiento del servicio, sino que tampoco resultó proporcional a los hechos que supuestamente le sirvieron de causa dado que, como quedó visto, en la proximidad de su retiro sólo obraban en su hoja de vida anotaciones favorables que daban cuenta de la idoneidad personal y profesional para desempeñar el grado de Capitán del Ejército Nacional.

...

Así las cosas, concluye la Sala que en la decisión de retiro del servicio del señor Álvaro Torres Sánchez, se estructura el vicio por desviación de poder toda vez que, la misma no tuvo por fin el mejoramiento del servicio, como lo supone el ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 99, 100 y 104 del Decreto 1790 de 2000, y mucho menos el respeto por los principios que gobiernan la función pública, artículo 209 de la Constitución Política ya que como quedó visto, con anterioridad, dentro del año inmediatamente anterior a la expedición del acto acusado, la hoja de vida del demandante permitía advertir con lujo de detalles sus idoneidad y capacidad personal y profesional para desempeñar el grado de Capitán del Ejército Nacional.

Bajo estos supuesto, y tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada, debe decirse que la parte demandante logró desvirtuar la

² “ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”.

presunción de legalidad que le asistía al acto administrativo acusado razón por la cual, se confirmará el fallo de primera instancia mediante el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander accedió a las pretensiones de la demanda.”

Ahora bien, señala el demandante que la entidad no ha efectuado el cumplimiento de la sentencia por cuanto aseveró que si bien se le reintegró al cargo de Capitán, no se le ascendió al curso de Mayor y por ende tampoco se le llamó al curso de Teniente Coronel de 2015. Ello, en tanto que en entender de la entidad, se creyó que la orden del Juez contencioso administrativo no contemplaba efectuar los ascensos de manera retroactiva.

(...)

De todos los documentos anteriores es evidente que para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, la entidad accionada únicamente ha efectuado el reintegro del Capitán Álvaro Torres Sánchez a ese grado, que era el que ostentaba al momento del retiro del servicio, situación que desconoce aquella orden emitida por el Colegiado consistente en tener en cuenta para todo los efectos legales el tiempo en que estuvo retirado del servicio, situación que a todas luces impone que su reintegro se efectúe conforme al cargo que debiera desempeñar en este momento, pues conforme al régimen de ascenso en el Ejército Nacional existen unos criterios objetivos como son el tiempo de servicio para Oficiales de las Fuerzas Militares, conforme a lo señalado por el Decreto 1790 de 2000, esto en atención a que es evidente que al declararse la nulidad del acto administrativo de retiro del servicio el restablecimiento del derecho comprende todas aquellas situaciones que impliquen como si el demandante no hubiese sido afectado por esa decisión de la Administración.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que existen algunos eventos en que es imposible el cumplimiento material del fallo, como cuando se ha ordenado el reintegro de un funcionario en una entidad que ha sido suprimida, o el cargo ha sido provisto por un funcionario en carrera, eventos en los cuales se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo, que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización, casos en los cuales las entidades deben señalar cuál es la causal que imposibilita física o jurídicamente para llevar a cabo la orden original; **cuando ello no ocurra, debe darse el cumplimiento a la orden impartida con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales en su ejecución.**

Es así pues el incumplimiento de providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se vea beneficiado con una decisión judicial y específicamente del derecho de acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos, sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.

En este caso, el incumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y esta Corporación, radica en que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional acudieron a una convicción errada consistente en que, al ordenarse el reintegro del actor sin solución de continuidad no se ordenó de manera expresa el reconocimiento de los ascensos retroactivos, tal como se aprecia en Oficio de 31 de diciembre de 2014, a folio 342 del cuaderno segundo, suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

*Conforme a ello, es evidente que con la negativa de la entidad de ascender al actor al cargo de Mayor y con ello, permitir adelantar los demás trámites correspondientes que viabilicen los ascensos posteriores, **se evidencia el incumplimiento de la orden judicial pues la sentencia fue clara en que tal tiempo de servicio debía ser atendido para todos los efectos legales, no solo salariales y prestacionales, con lo cual se desató una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, para restarle eficacia al restablecimiento allí concedido.***

Tal situación fue advertida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la providencia impugnada emitió una orden de amparo de los derechos fundamentales señalados como vulnerados en la acción, sin embargo aprecia la Sala que la orden dada por ese Colegiado, fue tímida a la hora de dar directrices en el cumplimiento de la sentencia, y si bien el régimen de ascenso de los oficiales goza de unas prerrogativas, no puede desatender el tenor de las providencias judiciales acudiendo a la falta de especificidad y minuciosidad de las providencias de los jueces.

Como ya quedó demostrado, y contrario a lo señalado por el Tribunal de Cundinamarca, si existen en el expediente elementos de juicio que permiten advertir que el señor Álvaro Torres Sánchez, fue considerado para ascenso a Mayor conforme al acta de evaluación final y estudio de recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de grado Capitán a Mayor, considerados para ascenso en el mes de

diciembre de 2014, dentro del cual a folio 352 se relacionó al demandante, con lo cual es evidente que aprobó el curso de ascenso.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del proceso ordinario se ordenó tener en cuenta **todo el tiempo de servicio en que permaneció desvinculado el actor de la entidad como si hubiese permanecido en servicio efectivo**, es evidente que si aquellos compañeros de curso de ingreso a las Fuerzas Militares que permanecieron en el servicio, ahora ostentan grados superiores, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberán adelantarse todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se efectúe el llamamiento a cursos de ascensos correspondientes por antigüedad y años de servicios cumplidos que sean necesarios para encontrarse en igualdad de condiciones con sus similares que ingresaron junto con el actor a las Fuerzas Militares.

En este sentido si el ascenso a Mayor debía efectuarse en diciembre, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional deberán emitir el correspondiente acto administrativo de ascenso. De igual manera, como este debió ocurrir en el mes de diciembre¹¹, era factible llamar al actor a curso “CEM 2015”, **para el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, situación que impone ordenar a través de esta providencia su inclusión en el curso en mención. De haberse dado inicio al mencionado curso, por parte de la accionada deberán adelantarse las gestiones necesarias para que el tutelante pueda adelantar los módulos académicos cumplidos y culminar el curso en cuestión, luego de lo cual se otorgará el grado militar.**

De requerirse más llamamiento a cursos y ascensos, como se dijo en la orden emitida dentro del proceso ordinario, se tendrá en cuenta como tiempo efectivo de servicios, aquel en el que el actor estuvo retirado, siempre y cuando se atienda a los procedimientos señalados en el Decreto 1790 de 2000 y las normas correspondientes de ascenso de oficiales del Ejército.

No se atenderá a las demás peticiones formuladas, tanto en el escrito de tutela como en la impugnación, tales como ordenar al Ministro de Defensa a pedir disculpas públicas al demandante por su retiro por cuanto esa es una pretensión a impartir dentro un proceso ordinario a través de las acciones o medios de control correspondientes.

¹¹ Situación independientemente de la fecha de efectos fiscales, que será aquella a partir de la cual sus iguales, o compañeros de ingreso a las Fuerzas Militares adquirieron el mencionado grado.

Por todo lo anterior se impone, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, salvo el numeral segundo que habrá de modificarse, conforme a lo señalado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de 2 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en capítulos anteriores, **salvo el numeral segundo** que se modifica. En su lugar se dispone:

SEGUNDO. - ORDENAR a Juan Carlos Pinzón Bueno, en su calidad de Ministro de Defensa o a quien haga sus veces y al General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir el acto de ascenso del señor ALVARO TORRES SÁNCHEZ al grado de Mayor del Ejército Nacional.

De igual manera, deberán emitirse los actos administrativos correspondientes a efectos de llamar al actor a curso "CEM 2015", para el ascenso de Mayor a Teniente Coronel. De haberse dado inicio al mencionado curso, por parte de la accionada deberán adelantarse las gestiones necesarias para que el señor Torres Sánchez pueda adelantar los módulos académicos cumplidos y culminar el curso, luego de lo cual deberá otorgarse el grado militar.

De requerirse más llamamiento a cursos y ascensos, para dar cumplimiento **total y efectivo** a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado dentro de la acción radicada con el No. **540012331000200100052 01**, se tendrá en cuenta, de igual manera, el tiempo de servicio señalado, dentro del cual el actor estuvo retirado del servicio, siempre y cuando se atienda a los procedimientos señalados en el Decreto 1790 de 2000 y las normas correspondientes de ascenso de oficiales del Ejército."

Por lo anterior, se observa como en un **caso similar** se toman alternativas diferentes con personas identificadas como similares de la misma Institución, se trata de Oficiales del Ejército Nacional, regulados por las mismas normas administrativas, legislativas y judiciales, **afectados por el mismo acto administrativo** (resolución 1625 de 2000), que fue pesado por la justicia contenciosa administrativa en **desviación de poder**, por lo cual, se encuentran sujetos a sentencias similares que accedieron a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento el derecho, por mi parte, confiado en que el Estado Colombiano, contemplo el recurso extraordinario de revisión, como un parámetro para enderezar los posibles yerros humanos en la administración de justicia, a fin de materializar los postulados del preámbulo constitucional, recurrí en revisión ante el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, quien antes de enderezar e impartir derecho y justicia, agravo mi situación porque contrario a hacer tangibles mis derechos fundamentales vulnerados, me sanciona, generando una sensación de incertidumbre y desconcierto.

En verdad señores consejeros de Estado, que Colombia se balancea peligrosamente sobre las diferencias injustas, y la mirada amañada de quienes, teniendo la obligación de materializar la majestad de la Justicia se apartan del deber ser, cohonestan con administradores amañados, para quien se opone a sus actuaciones al margen de la ley, se convierte en inconveniente, como ha sido conmigo y muchos otros más, que por tener el criterio necesario y suficiente para oponerse a situaciones irregulares apartadas de la ley, resultamos víctimas de la desviación de poder y en mi caso en particular me revictimiza al no ser atendida mi inconformidad por la administración de justicia de manera adecuada e idónea trasgrediendo mis derechos y mi proyecto de vida.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he formulado acción de tutela contra la Sentencia proferida por la **SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, dentro del número único de radicación: 11001031500020170051200**, donde en **Sentencia De Única Instancia**, Decidió, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor **YESID FERNANDO ROMERO PINEDA** contra la sentencia de 27 de agosto de 2015, proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que **revocó** el fallo de 11 de junio de 2013, dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Los hechos relatados y vividos constituyen una violación a mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al acceso efectivo y material a la administración de Justicia, al buen nombre y se encuentran ligados directamente a mis derechos laborales dentro del estado Social de **derecho**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son Fundamentos de derecho:

1. La Constitución Nacional artículos 4, 6, 13, 25, 26, 29, 96, 125, 217 y 220.
2. Decreto 1211 de 1990,
3. Decreto 1799 de 2000. Decreto 1790
4. La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, consagra expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, bajo el epígrafe de "Protección Judicial", establece en su artículo 25°:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal decisión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"

La propia Convención, en el artículo 8º, "Garantías Judiciales", consagra diversos principios básicos del derecho a un debido proceso, señalando que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

5. Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional en SU-1023 de 2001.
6. "La justicia que tarda no es justicia", menos aún lo será una donde las decisiones judiciales corren el riesgo de quedar indefinidamente sin ejecutarse, librado su cumplimiento a la voluntad de la parte obligada. En caso de producirse esta situación, los principios esenciales del Estado de Derecho se ven 2 severamente afectados, al igual que derechos constitucionales de los justiciables como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes, por señalar algunos." Informe de Defensoría del pueblo, respecto del INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Sentencia de radicada con el No. 540012331000200100052 01, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1625 de 27 de octubre de 2000, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por facultad discrecional, expedida por el Ministro de Defensa Nacional. demandante el señor Álvaro Torres Sánchez interpuso acción de nulidad y restablecimiento.

Expediente 2001-0215, Sentencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1625 de 27 de octubre de 2000, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo, en forma temporal con pase a la reserva, por facultad discrecional, expedida por el Ministro de Defensa Nacional. demandante el señor Yesid Ferado Romero Pineda, interpuso acción de nulidad y restablecimiento.

Fallo de la Honorable **SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN**, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), **CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, dentro del número único de radicación: 11001031500020170051200.

Sentencia de 27 de agosto de 2015, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que **revocó** el fallo de 11 de junio de 2013, dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de 21 de marzo de 2013 y declaró terminado el proceso. **YESID FERNANDO ROMERO PINEDA**

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en correo electrónico yefer0606@gmail.com

Del Honorable Juez Constitucional

Atentamente



ACCIONANTE YESID FERNANDO ROMERO PINEDA
CC. No 6769826